



# RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 030 - 2019 - GDIS / MVES

Villa El Salvador, 10 de Setiembre del 2019

Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

## VISTO:

El Informe N° 457-2019 - SGSSBS-GDIS/MVES; Informe N° 1914-2019-EMGA-SGFA-GSCV-MVES; Documento N° 8504-2019; Memorando N° 3700-2019-SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N° 179-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente Administrativo N° 9584-2019; Memorando N° 4439-2019-SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N° 269-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente Administrativo N° 11742-2019; Expediente Administrativo N° 11730-2019; Oficio N° 187-2019-GDIS/MVES;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 457-2019-SGSSBS/GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, de acuerdo al Artículo 05 de la Ordenanza Municipal N° 385-MVES, eleva a su superior jerárquico, el recurso administrativo de apelación, presentado por el señora Leonisa Cárdenas Ortega.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncias de un particular, manteniendo el procedimiento que indica la Ordenanza Municipal N° 385-MVES y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Informe N° 1914-2019-JDR-SGFA-SGSV-MVES, el inspector municipal señor Enrique García Ardiles, informó al responsable de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, que por las facultades conferidas en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de funcionamiento, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley N° 28611 Ley General del Medio Ambiente, Decreto Supremo 002-2010-AG Reglamento Sanitario Porcino, Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Legislativo N° 635, se constituyeron al predio ubicado en la Asociación Agropecuaria Villa Rica, Lote 23, interior corral N° 06 en un operativo de control y fiscalización municipal, IN SITU observa un corral de porcinos conjuntamente con residuos sólidos (chatarra, cartones, desmonte, basura) y una caldera para la preparación de alimentos de porcinos, comida reciclada en diversos depósitos como tachos de plástico con infestación de vectores (moscas), que por las condiciones de crianza se impone la infracción de acuerdo a la Ordenanza N° 385/MVES<sup>1</sup>, determinando imponer el acta de fiscalización N° 004948 y notificación de papeleta de imputación N° 004015 con código de infracción N° 02-601 "por criar y/o tener animales destinados al consumo humano, en lugares o instalaciones, con equipos y materiales inadecuados, que atenten contra la salud, humana y animal, (granjas de crecimiento, engorde o animales)", y como medida complementaria decomiso/retención;

Que, a través del Documento N° 8504-2019, se realiza el descargo de la notificación de papeleta de imputación N°004015 y el acta de fiscalización N° 004948, señalando que la notificación de papeleta de imputación no se encuentra firmada por el fiscalizador, que se incumple los requisitos de validez de los actos administrativos del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, con Memorando N° 3700-2019-SGFA-GSCV/MVE, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, remite el cargo de recepción de la Resolución Subgerencial N° 179-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, señalando que se entrevistaron con la señora Leonisa Cárdenas Ortega con DNI N° 10590336 a quien se le realiza la entrega de la Resolución Subgerencial N° 179-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, donde se resuelve imponer la multa administrativa ascendente a S/. 8,400.00 soles (Ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles), Cód. 02-601 "por criar y/o tener animales destinados al consumo humano, en lugares o instalaciones, con equipos y materiales inadecuados, que atenten contra la salud, humana y animal, (granjas de crecimiento, engorde o animales)", según lo establece la Ordenanza Municipal N° 385-MVES, en el CUIS<sup>2</sup>;

Que, mediante expediente administrativo N° 9584-2019, la señora Leonisa Cárdenas Ortega, identificada con DNI N° 10590336, interpone el recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución Subgerencial N° 179-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, sosteniendo que el corral donde efectúa la actividad de crianza de los cerdos,

<sup>1</sup> Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de las sanciones administrativas (ras) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (cuís) de la municipalidad de villa el salvador.

<sup>2</sup> Cuadro único de infracciones y sanciones



Central Telefónica 319-2530  
TELEFAX: 287-1071  
www.munives.gob.pe

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 030 - 2019 - GDIS / MVES

como se indica en el acta de fiscalización es pequeño por la escasa cantidad de animales de su propiedad, que no se está efectuando una actividad ilícita, ni mucho menos con la intención de causar daño a las personas, es por tal razón que solicita dejar sin efecto la papeleta de imputación, no sin antes comprometerse a que en un plazo máximo de un (01) año y medio se puede efectuar el traslado de los cerdos ubicados en la Asociación Agropecuaria Villa Rica, Lote 23, corral seis (06), o por tratarse de una zona agropecuaria productiva – ZAP se procederá a tramitar la respectiva licencia de funcionamiento.

Que, el Artículo 219° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”.

En tal sentido, el recurso de reconsideración presentado no ha aportado medio probatorio nuevo que coadyuve a sostener la posición del administrado, siendo que sin nueva prueba, no se generará convicción para amparar el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 11730-2019** el 19 de julio del 2019, la administrada señora Leonisa Cárdenas Ortega, interpone “recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 269-2019-SGSSBS-GDIS/MVES”.

Asimismo, el mismo día, es decir el 19 de julio del 2019 la administrada señora Leonisa Cárdenas Ortega, ingresa nuevamente otro **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 11742-2019**, con la sumilla “recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 276-2019-SGSSBS-GDIS/MVES”.

En particular, el inciso 140.1 del artículo 140 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala: “En caso de duda... o falta de claridad sobre los extremos de su petición,..., la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique... aclare el contenido del escrito”.

En ese contexto, con el fin de que a la administrada señora Leonisa Cárdenas Ortega aclare lo señalado en líneas precedentes se notificó<sup>3</sup> el **Oficio N° 186-2019-GDIS/MVES**, señalando que aclare sobre cuál de los dos postulados como interposición de “recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 269-2019-SGSSBS-GDIS/MVES”, se debe de pronunciar siendo que ambos recursos administrativo presentados como apelación difieren y **NO** son complementarios uno del otro, porque se exponen fundamentos de **HECHO** y **DERECHO** opuestos.

Asimismo, el **CAPÍTULO III**, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 255, numeral 5, señala: “Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. El órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que fomule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

Que, habiéndole otorgado el plazo señalado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para que la administrada realice su aclaración y/o descargo respecto a lo solicitado, se puede colegir que la administrada no ha tomado en consideración lo señalado en el oficio N° 186-2019-GDIS/MVES, el cual ha sido notificado de acuerdo a Ley.

Que, el numeral 1.1, 1.2 y 1.5 del inciso 1, Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere, **Principio de Legalidad, Principio del debido procedimiento y Principio de Imparcialidad** lo siguiente:

**1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del Debido Procedimiento.**- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente...”

<sup>3</sup> la notificación de la presente a la Subgerencia de Programas Sociales, esto conforme a lo dispuesto en Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 030 - 2019 - GDIS / MVES**

**1.5. Principio de Imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

En ese contexto, y bajo el principio de la potestad sancionadora administrativa, establecido en el numeral 3° del Artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que; las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Tercer Párrafo del Artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, por lo indicado en el numeral 47.11 del Art. 47 de la Ordenanza Municipal 369-MVES;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN y ARCHIVAR** el expediente interpuesto por la administrada señora Leonisa Cárdenas Ortega, contra la Resolución Subgerencial N° 269-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, de fecha 24 de junio del 2019, y dar **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER**, a conocimiento de la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En aras de salvaguardar la salud de la población se recomienda a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, Demuna, OMAPED y CIAM, se sirva a coordinar con quien corresponda LA EJECUCION de la MEDIDA COMPLEMENTARIA, al Lote 23 (corral 06), Asociación Agropecuaria Villa Rica, Distrito de Villa El Salvador.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, al domicilio del Sra. Leonisa Cárdenas Ortega, Lote 23- (corral 06), Asociación Agropecuaria Villa Rica, Distrito de Villa El Salvador.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR  
GERENCIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL  
  
Abog. Diana Sánchez Valencia  
Gerente